



**UNIVERSIDAD SAN GREGORIO DE PORTOVIEJO**

**CARRERA DE DERECHO**

**Trabajo de investigación de Artículo Científico previo a la obtención del título de Abogado**

**Título:**

Principio de aplicación directa de la Constitución y control de constitucionalidad.

**Autores:**

Cevallos Menéndez Milena Alejandra  
Terán Govea Sandra Melissa

**Tutor:**

Ab. Tania Gabriela Villacreses Briones, Mg.

Cantón Portoviejo – Provincia de Manabí - República del Ecuador

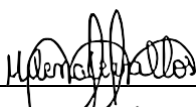
**Abril – Septiembre 2023**

### Cesión de derechos

Milena Alejandra Cevallos Menéndez y Sandra Melissa Terán Govea declaramos ser las autoras del presente trabajo investigativo, cuyo contenido es auténtico y original que no infringe derechos de propiedad intelectual de terceros.

En este sentido, asumimos la responsabilidad correspondiente ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión de la información obtenida en el proceso de investigación. De manera expresa cedemos los derechos de autor y propiedad intelectual del artículo científico “Principio de aplicación directa de la Constitución y control de constitucionalidad” a la Universidad San Gregorio de Portoviejo, para que publique el texto impreso y electrónico por ser la institución de Educación Superior que nos acogió en todo el proceso de desarrollo del mismo.

Portoviejo, 23 de Octubre del 2023

f.  \_\_\_\_\_

Milena Alejandra Cevallos Menéndez

C.C. 1313082966

f.  \_\_\_\_\_

Sandra Melissa Terán Govea

C.C. 1313884239

## “Principio de aplicación directa de la Constitución y control de constitucionalidad”

### “Principle of direct application of the Constitution and control of constitutionality”

#### **Autor (es):**

Cevallos Menéndez Milena Alejandra.

Carrera de Derecho, Universidad San Gregorio de Portoviejo-Ecuador  
[e.mlcevallos@sangregorio.edu.ec](mailto:e.mlcevallos@sangregorio.edu.ec)

Terán Govea Sandra Melissa

Carrera de Derecho, Universidad San Gregorio de Portoviejo-Ecuador  
[e.smlteran@sangregorio.edu.ec](mailto:e.smlteran@sangregorio.edu.ec)

#### **Tutor:**

Ab. Tania Gabriela Villacreses Briones, Mg.

Universidad San Gregorio de Portoviejo-Ecuador  
[tgvillacreses@sangregorio.edu.ec](mailto:tgvillacreses@sangregorio.edu.ec)

---

#### **Resumen**

El presente artículo científico tiene como objetivo determinar el alcance del principio de aplicación directa de la Constitución en la administración de justicia ordinaria. Este trabajo corresponde a un artículo de revisión el cual es un estudio pormenorizado, selectivo y crítico que integra la información esencial sobre un tema de estudio, a su vez este artículo se fundamenta en el enfoque cualitativo de tipo documental, debido a que la importancia de la temática en cuestión resulta de gran relevancia en el ámbito del derecho constitucional, por lo que dentro del mismo se reflexiona sobre el tema de estudio en donde se contrastan varias posturas que han desarrollado líneas teóricas al respecto para posteriormente asumir una posición propia del sentido de que se pueda entender la línea y la construcción teórica de la constitución en relación con la utilización del principio de aplicación directa. Con lo que se puede concluir que existen diversos puntos de vista de distintos autores lo cual nos permite entender y comprender de mejor manera el principio de aplicación directa de la constitución en relación con el control constitucional dentro del Ecuador.

**Palabras clave:** Constitucionalización; control constitucional mixto; principio de aplicación directa.

#### **Abstract**

The objective of this scientific article is to determine the scope of the principle of direct application of the Constitution in the administration of ordinary justice. This work corresponds to a review article that is a detailed, selective and critical study that integrates essential information on a study topic. In turn, this article is based on the qualitative documentary-type approach, due to the importance of the topic in question is of great

relevance in the field of constitutional law, so within it we reflect on the topic of study where several positions that have developed theoretical lines in this regard are contrasted to later assume a position specific to the sense of that the line and theoretical construction of the constitution can be understood in relation to the use of the principle of direct application. With which it can be concluded that there are diverse points of view from different authors that allows us to better understand and comprehend the principle of direct application of the constitution in relation to constitutional control within Ecuador.

**Keywords:** Constitutionalization; mixed constitutional control; Principle of direct application.

## **Introducción**

Dentro de la esfera constitucional, la aplicación directa de la Constitución se realiza a través de la exigencia del cumplimiento de la misma, además al declarar que los derechos reconocidos son directamente aplicables y que las normas constitucionales se deben aplicar de forma preferente en caso de conflictos o colisión de normas, teniendo como base la supremacía de la misma, en el Estado ecuatoriano la aplicación de este principio se da por parte de autoridades, personas e instituciones, en razón de las disposiciones constitucionales que se encuentran dentro del artículo 426 de la CRE, pues aquí se indica que estas estarán sujetas a la Constitución.

Al estudiar la conformación constitucional de un Estado, debe revisarse las potestades y competencias tanto de la administración de justicia ordinaria como de administración que se debe realizar en sede constitucional, y aunque en el Ecuador el ejercicio de conocer y tratar las garantías jurisdiccionales les corresponda a los juzgadores que ejercen jurisdicción constitucional (sean de la Corte Constitucional o de la Función Judicial).

La aplicación directa de la Constitución otorga a los jueces de la jurisdicción ordinaria la responsabilidad de aplicar las normas constitucionales de forma directa y

preferente sobre cualquier otra norma de rango inferior, incluyendo aquellas que puedan resultar inconstitucionales, es aquí donde nos preguntamos; ¿podrá el juez ordinario ejercer un control de constitucionalidad en cuestión del principio de directa e inmediata aplicación de la CRE?

No hay uniformidad de criterios en cuanto a cuál es el alcance del principio de aplicación directa de la Constitución, y posiblemente el problema aterriza en las competencias, pues la problemática en cuestión genera confusiones en cuanto al diseño del modelo de control de constitucionalidad declarado en la Constitución en el siguiente sentido:

La posible coexistencia de dos tipos de control de constitucionalidad tanto “concentrado como difuso” por parte de los administradores de justicia en justificación de la utilización del principio de aplicación directa de la Constitución: ¿implican la existencia de un modelo mixto de constitucionalidad? Así es necesario saber si en el Ecuador el control de la constitucionalidad de los actos u omisiones del poder es una tarea compartida por todas las jurisdicciones.

### **Metodología**

El presente artículo de revisión se fundamenta en el enfoque cualitativo de tipo documental, pues la importancia de la temática en cuestión resulta de gran relevancia en el ámbito del derecho constitucional, específicamente en la correcta administración de los sistemas de justicia ordinaria y en la esfera constitucional.

Evaluamos que, la inserción de este tema en una técnica detallada y crítica que integra la información esencial en una perspectiva unitaria y de conjunto, como lo es el artículo de revisión, y que, mediante la recopilación y selección de información a través de la lectura de documentos, libros, revistas y bibliografías, permite estudiar de una manera adecuada el alcance

del principio de aplicación directa de la Constitución en la administración de justicia.

Cabe destacar que la elaboración de este artículo científico de revisión surgió de la necesidad de establecer un estado del arte y revisiones exhaustivas provenientes de los avances y las tendencias en el campo de conocimiento constitucional, debido a la existencia de diferentes problemáticas que surgen desde conocer la correcta aplicación de un control de constitucionalidad y del órgano encargado para realizarlo, de competencias de administradores de justicia, hasta llegar a abarcar el tema principal de la problemática en particular.

Para el desarrollo de este artículo así mismo se utilizó el método exegético el cual es un método de interpretación que se utiliza en el estudio de los textos legales y que se centra en la forma en la que fue redactada la ley o regulación por parte del legislador.

Para finalizar cabe puntualizar que este trabajo, se elaboró dentro del contexto ecuatoriano, sin embargo, se estudiaron autores clásicos tanto nacionales como internacionales, expertos en la temática en cuestión, apoyándonos en ellos para poder constituir criterios propios que permitan analizar la realidad actual de las competencias y los límites de los administradores de justicia y que a su vez se evidencia el real contexto dentro del sistema de justicia ecuatoriana.

## **Fundamentos teóricos**

### **1. La constitucionalización de los estados**

El fenómeno de la constitucionalización de los estados puede partir de la idea de que, la ley al ser considerada como fundamental para que impere un orden dentro de un estado, no tiene por objeto únicamente limitar el poder público, sino que busca mediante la ejecución de todo lo que compone al ordenamiento jurídico, sea posible el pleno goce de los derechos de los ciudadanos. (Carbonell & Sánchez Gil, 2011, pág. 20)

Y es que, la utilización del término "constitucionalización" entendido como un "fenómeno", hace más de una década viene implantando cambios radicales en los ordenamientos jurídicos de Europa continental según Ramón Ortega García (2013), de esamanera lo que hay que tener en claro ahora es que el origen de la constitucionalización proviene de la propia Constitución, de su propia historia y de su evolución. (pág. 605)

A raíz de lo anteriormente mencionado, el autor Mauricio Maldonado en su obra literaria "Por una genealogía de la constitución", presenta una diferenciación planteada por Mario Barberis, de tres periodos del constitucionalismo; preliberal, liberal y posliberal, esta distinción es la que permite una construcción de la "historia de la constitución", o "constitucionalismo" como tal.

En efecto, los tres períodos planteados se darían desde los orígenes de la constitución de los antiguos que corresponde al periodo preliberal, hasta llegar al constitucionalismo contemporáneo, pues precisamente aquí dentro del periodo posliberal, se da paso al pensamiento constitucional de la contemporaneidad.

El constitucionalismo contemporáneo se lo sitúa en la época de la segunda posguerra, como un rechazo a los acontecimientos suscitados en las guerras, pero el término "constitucionalización", es casi imposible de comprender sin un análisis profundo de la acción "constitucionalizar" y de los principios que surgieron en el período al cual correspondía (posliberal).

Pero para conocer cuáles son esos principios y entender el surgimiento de los mismos, hay que revisar los principios de la época que la antecede (liberal), esto mediante el enfoque de tres autores claves, uno de ellos es Maldonado, pues gracias a su búsqueda de la reconstrucción de

la “historia de la constitución” y mediante la unificación de los otros dos criterios, permitirá la comprensión del término en cuestión.

Jaime Cubides (2012), explica que, los principios que corresponden a la época liberal, se encuentran encaminados a garantizar el pleno sometimiento del poder al Derecho que todavía hoy, no han encontrado una mejor definición que la venerable fórmula que los ilustrados franceses, llamados por la historia a protagonizar la revolución que dio a luz la era contemporánea, son los que introdujeron en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, en el artículo 16: separar los poderes y garantizar los derechos. (pág. 23)

Según la concepción específicamente de la época liberal; la vida, la libertad, la propiedad, la búsqueda individual de la felicidad, eran vistos como principios que la sociedad política no debía sobrepasar, es a consecuencia de esta concepción que, en la época posliberal, implicaría incluir en toda organización principios que, desde sus primeros vestigios a comienzos del siglo XIX, fortalecieran al constitucionalismo como una ideología contemporánea.

Situándonos en la edad contemporánea, Francisco Llorente (2015) plantea que, la aportación específicamente alemana a este segundo estadio del constitucionalismo (constitucionalismo contemporáneo) es una nueva concepción del sistema de los Derechos, cuya noción básica no es ya, la de libertad, sino la de la dignidad humana, pues no concibe los derechos simplemente como ámbitos de libertad exentos de coerción, ni los circunscribe a la relación del ciudadano con el poder estatal; la dignidad de la persona implica su plena autonomía para desarrollarse sin carencias u obstáculos externos. (pág. 382).

En virtud de lo planteado por estos dos últimos autores, se cambia la ideología de una constitución (moderna) que tenía como base de su surgimiento a principios como la vida y la



libertad, por una ideología en donde la constitución (contemporánea) sin dejar delado a la libertad, añade al catálogo de principios a la universalidad y coloca a la dignidad humana como principio base que deriva a otros.

De esa manera y volviendo a lo que añade Mauricio Maldonado (2020), la diferencia, en todo caso, estribaría en que, en el constitucionalismo contemporáneo, la constitución no es ya concebida (solo) como límite del poder político, sino (también) como su fundamento, aunque siempre el concepto de libertad vaya atado a aquel. (pág. 183)

Por lo tanto, la definición más apropiada que encontramos para entender al término constitucionalización, nos la otorga Danny Cevallos (2023), pues nos señala que se lo entiende como el proceso gradual mediante el cual se ha fraguado la transformación hacia el Estado de Derecho contemporáneo, cuya intensidad varía entre cada país, y del que derivan una serie de cuestiones y discusiones teóricas y prácticas. Gracias a esta definición, fácilmente logramos comprender que la acción de constitucionalizar, es dotar de carácter constitucional a una norma o a un derecho. (págs. 129-130).

### **1.1. Condiciones para la constitucionalización.**

Y en efecto, cuando se expone que un ordenamiento jurídico está constitucionalizado es porque comienza a presentar ciertos rasgos característicos, como, por ejemplo, la adaptación de los principios que corresponden a la constitucionalización, así se podría decir que para que este fenómeno jurídico (constitucionalización) esté presente en un estado, es necesario la presencia de ciertas condiciones que permiten que el proceso del mismo se lleve a cabo.

Por lo cual, el autor Ricardo Guastini (2003) explica que en un estado constitucionalizado la Constitución al ser enormemente invasora, tiene que ser capaz también de condicionar; la

legislación, la jurisprudencia, cualquier estilo doctrinal, la acción de los actores políticos y las relaciones sociales. (pág. 15)

Y claro hay que entender a la constitucionalización con cuidado, ya que no es un proceso bipolar (verdadero o errado), pues se puede ir dando acorde a que el ordenamiento posea siete condiciones fundamentales, las cuales el autor Miguel Carbonell las explica en breves rasgos:

**1) Una constitución rígida;** En ordenamientos en los que existan principios (tanto expresamente formulados como implícitos) estos no pueden ser modificados ni siquiera mediante el procedimiento de revisión constitucional.

**2) La garantía jurisdiccional de la Constitución;** debe poder imponerse frente a las leyes y al resto del ordenamiento jurídico, aquí salen a relucir los modelos para llevar a cabo el control de constitucionalidad.

**3) La fuerza vinculante de la Constitución;** Aquí domina la idea de que, las normas constitucionales son absolutamente aplicables y obligan a sus destinatarios.

**4) La sobre interpretación de la Constitución;** Adaptación de una interpretación extensiva, pues al emplear una sobre interpretación, se pueden extraer de la constitución incontables normas implícitas.

**5) La aplicación directa de las normas constitucionales;** Se analizan dos cuestiones: el entendimiento de que la Constitución rige también a las relaciones entre particulares y no está dirigido solamente a las autoridades u órganos públicos, y que todos los jueces pueden aplicar la Constitución, incluso sus normas programáticas o normas de principio.

**6) La interpretación conforme de las leyes;** Se da en dos situaciones: **a)** Cuando al tener la posibilidad un juez de aplicar a un caso concreto la interpretación de una ley o de otra, y

opta por la que sea más favorable para cumplir de mejor forma y de manera más completa, con algún mandato constitucional; y **b)** Ante una interpretación de la ley que vulnera el texto constitucional u otra interpretación de la misma ley que no lo vulnera, el juez prefiere ésta última.

**7. La influencia de la Constitución sobre las relaciones políticas;** Aquí, la Constitución preverá un sistema de solución de diferencias políticas entre órganos del Estado que permita a un órgano jurisdiccional resolverlos aplicando normas constitucionales, así los órganos jurisdiccionales encargados de la justicia constitucional sean los encargados de que los espacios del que hacer público del Estado sean reconducibles a medidas de enjuiciamiento constitucional, y por último que las normas constitucionales sean utilizadas por los principales representantes políticos para discutir y resguardar sus opciones políticas. (Carbonell & Sánchez Gil, 2011)

## **1.2. Proceso de constitucionalización del ordenamiento jurídico**

Así, desde el momento que se introducen estas condiciones, existen cambios en un ordenamiento jurídico que conllevan a la transformación de las características más importante de identidad del mismo, indudablemente nos encontramos frente a un proceso de cambios, y ahora ya hallamos que, dentro del léxico jurídico, el término idóneo que se utiliza para denominar a este proceso, se lo conoce como; constitucionalización.

Tal y como lo explica Carbonell; el proceso de constitucionalización supone dotar de contenido normativo a todas las disposiciones contenidas en la carta fundamental, por lo que no debe quedar duda es que las normas constitucionales son, ante todo y, sobre todo, normas jurídicas aplicables y vinculantes.

Por ende, a este proceso de constitucionalización, no se lo puede comprender sin dos

instituciones claves;1) La constitucionalización de los derechos sociales, por parte de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, y; 2) La incorporación del sistema de control concentrado de constitucionalidad, impulsado por los aportes de Hans Kelsen en la Constitución austríaca de 1920.

Nos enfocaremos en el estudio de la segunda institución, pues es evidente que, dentro del constitucionalismo contemporáneo, el control de constitucionalidad se convierte en un aspecto de real importancia, y que, dentro de esta investigación, obtiene mayor protagonismo.

### **1.2.1. Control de constitucionalidad**

De esa manera, es necesario responderse una serie de interrogantes como; ¿por qué surge este elemento dentro la constitucionalización contemporánea, ¿por qué el control de constitucionalidad es un elemento clave para el proceso de constitucionalización?, y como última interrogante ¿existe un solo control de constitucionalidad dentro del constitucionalismo contemporáneo?

Pues bien, el control de constitucionalidad surge dentro de la constitucionalización contemporánea básicamente por la necesidad de otorgarle a la democracia una definición acertada y por ende la aplicación de la misma en el periodo de la posguerra, pues varios clásicos del derecho, como Kelsen, al hablar de democracia aludían a que, si “Ya se ha llegado al momento de ser gobernados, al menos aspiramos a ser gobernarnos por nosotros mismos”.

Así, debemos entender a la democracia constitucional, dado que, en solo en este tipo de democracia, se justifican las actuaciones judiciales frente a la revisión de constitucionalidad de las normas provenientes tanto de órganos electos democráticamente, así como de aquellos que

tienen facultades normativas, fortaleciendo de esa manera, la posición de un necesario control de constitucionalidad de las leyes en un Estado constitucional, asegurando así que el control constitucional se convierte en un elemento fundamental para el constitucionalismo contemporáneo. (Sarmiento Guachizaca & Campoverde Nivicela, 2022)

Por esta razón, dentro del constitucionalismo contemporáneo, también se crean los Sistemas de Control de constitucionalidad, partiendo de la idea de la necesidad de poder dar un intérprete especializado a la norma constitucional, la cual comprende no solamente el control de constitucionalidad de las leyes, sino que toda acción y todo recurso de índole judicial destinados a asegurar la prevalencia de la Constitución.

Así, los sistemas de control constitucional se dividen en: el **sistema norteamericano**, que fue creado por un precedente jurisprudencial en donde se le da la potestad a cualquier juez de inaplicar una norma jurídica inconstitucional, y **el sistema europeo** o también conocido como **Kelseniano**, el cual en contraposición al norteamericano encarga el control de constitucionalidad a un solo órgano, Tribunal o Corte Constitucional, convirtiéndose en el modelo adoptado por toda Europa y Latinoamérica.

Entonces, ¿existe un solo control de constitucionalidad dentro del constitucionalismo contemporáneo? Evidentemente y como ya se mencionó, el tipo que corresponde a esta época (posliberal) es el kelseniano o europeo, pero para entender su surgimiento es preciso estudiar cada uno de los sistemas, pues dentro de ellos existen otros modelos de control de constitucionalidad, esto con la finalidad de lograr diferenciar el activismo judicial del control.

Y desde el punto de vista jurídico, los tipos de control pueden clasificarse en función de los órganos de la administración judicial que realizan esta tarea, los cuales son: Difuso,

Concentrado y un tercero que, al ser una combinación de ambos, se lo denomina; Mixto.

Al hablar de un **control de constitucionalidad Difuso** nos ubicamos en el Sistema norteamericano, y se origina en el derecho anglosajón, pues el constitucionalismo inglés fue el primero en realizar la aplicación del denominado *judicial review* cuando en 1610 Sir Edward Coke inaplicó una ley por contravenir los principios del *common law*, abriendo la posibilidad de que los jueces puedan controlar las leyes cuando estas sean contrarias a los principios y a la razón.

Seguidamente, esta idea fue recogida por la Corte Suprema de Estados Unidos en el conocido caso *Marbury vs Madison*, cuando John Marshall en 1803 estableció el *judicial review of legislation* instaurado en la Unión Americana la supremacía Constitucional frente a los actos del poder público, facultando a los jueces a inaplicar normas contrarias a la Constitución. (Storini, Masapanta Gallegos, & Guerra Coronel, 2021).

En consecuencia, de esto, en el control de constitucionalidad Difuso encontramos como efecto dentro de la esfera del derecho constitucional al control Concreto el cual se presenta cuando se aplica una norma jurídica a un caso concreto, o, en otras palabras; cuando existe un caso específico sobre el cual se va a decidir, pues es una realidad objetiva que encaminará efectos en virtud del caso en análisis y se manifiesta siempre posterior a la emisión de la norma.

Por otro lado, tenemos al **control de constitucionalidad Concentrado** el cual se ubica dentro del Sistema Kelseniano, este modelo se estableció en la Constitución de Austria en el año de 1920 y se difundió por toda Europa, pues es con la noción de Hans Kelsen, quien defendió la idea de un control de constitucionalidad con un órgano específico que lo llevara a cabo por la necesidad de asegurar la supremacía Constitucional y la regularidad de la normatividad. (Javier,

2012, pág. 20)

Dentro de este modelo de control, tenemos como efecto al control Abstracto, el cual se desarrolla cuando se somete a juzgamiento del órgano de control constitucional una norma, sin tomar en cuenta la aplicación de aquella a un caso concreto. En este sistema existe un órgano especializado, que examina en forma exclusiva la validez constitucional de la norma, en cuyo caso, de ser contraria a la Constitución, la anula y expulsa del ordenamiento jurídico.

Y como tercer y último control de constitucionalidad, tenemos al **control Mixto de constitucionalidad**, el cual surge en razón de que, mientras el sistema de control de constitucionalidad “Difuso” estadounidense servía como modelo para los textos constitucionales latinoamericanos del siglo XIX y de la primera mitad del siglo XX, en las Constituciones latinoamericanas elaboradas a partir de la segunda mitad del siglo XX, se comenzó a reconocer también la influencia de la jurisdicción constitucional “Concentrada” y especializada euro continental; ambas se dieron en ocasiones históricas distintas, pero estas no se desplazaron mutuamente del todo, sino que fueron adaptadas a las realidades de los países latinoamericanos de hoy en día, tomando los elementos que se consideraban como aportes más relevantes e importantes de cada uno, creándose así una mixtura y por ende un nuevo tipo de control. (Quinaucho, 2022)

El autor Patajalo R.V. (2015) expresa que:

En el control mixto coexisten el sistema difuso y concentrado, pues permite una unificación de las *stare decisis* o el precedente judicial, es decir, tiene un mecanismo para integrar las decisiones tomadas por los jueces. En este sentido, las normas que sean inaplicadas para el caso en concreto por los jueces, estas deben ser declaradas

inconstitucionales con efectos generales por parte del órgano concentrado de justicia constitucional (Tribunal o Corte Constitucional). (pág. 42)

Este último tipo de control de constitucionalidad es parte de un constante debate por la forma en la que este es configurado y aplicado. Sin embargo, ha sido acogido en varios países, especialmente en América Latina, esto en parte a que, aquí la situación siempre fue distinta a la europea del siglo pasado y de la primera mitad de este siglo.

Pues, hay que recordar que una de las principales características del constitucionalismo latinoamericano es que éste se da dentro del constitucionalismo moderno, no del contemporáneo, pero bajo la inspiración de este último, principios tan importantes, como la supremacía constitucional, dio paso a que se lo configure como uno de los principios clásicos del constitucionalismo latinoamericano. (Brewer-Carías, 1996, pág. 1)

Y aunque existen distintos autores que no están de acuerdo con la figura que posee este modelo, ni con la de los modelos anteriores (difuso y concentrado), la importancia de todos radica en que su sede de funcionamiento se da parte de la administración de justicia constitucional y que buscan cumplir un solo objetivo; precautelar la vigencia de la Constitución como norma superior.

Ahora bien, nos tocaría entonces comenzar a hablar varias cuestiones que dejan inquietudes en razón de lo dicho anteriormente, así que nos comenzaremos preguntando; 1) ¿Cómo es el control de constitucionalidad latinoamericano dentro de una correcta administración de justicia constitucional? Y para darle una respuesta, aterrizaremos en la administración de justicia constitucional del estado ecuatoriano.

## **2. La administración de la justicia constitucional ecuatoriana.**



El Ecuador es considerado un estado Constitucional de derechos y justicia, así una correcta administración de justicia constitucional se convierte en lo que los mantiene unido como nación, pues sin ella no se podrían responder las necesidades del estado, pues indiscutiblemente el “hacer justicia por mano propia”, nunca ha sido una opción para un estado constitucionalizado.

Así, lo esencial para el funcionamiento de la administración de justicia constitucional, es que el ente encargado de ejecutar dicha justicia se encuentre claramente establecido, Lucía Pérez (2018) aclara que, en la doctrina, el juez constitucional tiene funciones primigeniamente establecidas en la constitución; pero, en el caso ecuatoriano, los jueces que administran justicia constitucional no son especializados en derecho constitucional, sino que su función la ejecutan en la respectiva causa asignada, mutándose de juez ordinario en juez constitucional. (pág. 24)

Y es que, a partir de la entrada en vigor de la Constitución del Ecuador (2008), el artículo 86 expresa que la potestad de administrar justicia constitucional emana del pueblo y se ejerce por medio del actuar de los jueces, y a su vez el artículo 429 establece que la Corte Constitucional es considerado el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta sede. Es preciso entonces, conocer cómo está integrada la administración de justicia constitucional en el contexto ecuatoriano, así mismo determinar las competencias del juzgador y por consiguiente evidenciar los límites en razón de jerarquías.

Continuando con la idea de Lucía Pérez (2018); Por un lado, tenemos a los juzgados y tribunales de primer nivel, los cuales se desempeñan como jueces de primera instancia y su límite radicaría en lo que le competen; las acciones jurisdiccionales constitucionales. Lessigüe, las cortes provinciales de justicia que, generalmente se desenvuelven en segunda instancia resolviendo recursos de apelación y hábeas corpus en casos de fuero, así como, cuando jueces de

primer nivel emiten órdenes de privación de libertad; y como tercero en el rango de jerarquía, tenemos a; la Corte Nacional de Justicia, que conoce hábeas corpus en casos de fuero y en procesos de extradición, y recursos de apelación de hábeas corpus tramitados en cortes provinciales. (pág. 24)

Y antes de caer en un “enredo jurídico”, por mencionar a breves rasgos a las garantías jurisdiccionales y a los jueces que se encuentran facultados para tratarlas, es preciso aclarar, pues puede generar una confusión en razón de la precisión que se les dio, que, aunque no son el objeto de estudio en cuestión, su insinuación permite entender el funcionamiento de la administración de justicia constitucional ecuatoriana.

De esa manera y sin perder el hilo conductor, Pérez, nos indica que, todos dichos organismos en razón de su competencia llegan a su límite y que efectúan un control concreto de constitucionalidad de acuerdo a la ley.

Pero ¿qué sucede entonces con la Corte Constitucional, que tiene atribuciones plenamente previstas en la constitución y que es el máximo órgano de control e interpretación constitucional, acaso comparte la tarea del control de constitucionalidad en el Ecuador con los jueces ordinarios ejerciendo un “modelo concreto”?

Y es que, no hay que caer en confusiones interpretativas cuando la doctrina, la ley y la comprensión se han tornado evidentemente claros, a lo largo de este estudio, es así que, para responder las interrogantes planteadas, primero explicaremos en breves palabras la evolución del control constitucional dentro del Ecuador y después como se encuentra establecido dentro de la vigente constitución en relación con la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional.

Pues bien, la evolución del control de constitucionalidad en Ecuador, fue contemplada en la Carta Política de 1851 y recogido, especialmente, en la Constitución de 1906 y en la de 1929. Sin embargo, dicho control de constitucionalidad se ejercía juntamente con un control de legalidad a cargo del Consejo de Estado. A partir de 1945 se creó el Tribunal de Garantías Constitucionales con una duración efímera ya que, en 1946, con la nueva Constitución, se volvió a reestructurar, por última vez, el Consejo de Estado. Luego, la Constitución de 1967 retomó la figura del Tribunal de Garantías Constitucionales con un modelo difuso. (Hidalgo, 2022, pág. 36)

Posteriormente en 1998 se crearía el denominado Tribunal Constitucional que establecía un modelo mixto y con la vigencia de la Constitución de 2008, con la creación de la Corte Constitucional, se instaura un modelo concentrado, que es el vigente en la actualidad y que evidencia claramente ese modelo y su respectivo efecto.

Esto recientemente mencionado lo podemos respaldar, mediante la exposición de dos articulados, el primero es el artículo 428 de la CRE en donde evidenciamos un claro concepto de lo que viene a ser un control concentrado; “ Cuando una jueza o juez, de oficio o a petición de parte, considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días, resolverá sobre la constitucionalidad de la norma.” (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Y en concordancia con este enunciado, la LOGJCC, expresa justamente como título “control abstracto de constitucionalidad”, refiriéndose así al efecto del modelo (concentrado) que se aprecia en el enunciado anterior, pues mediante el artículo 74, esta ley nos dice que:

“La finalidad garantizar la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico a través de la identificación y la eliminación de las incompatibilidades normativas, por razones de fondo o de forma, entre las normas constitucionales y las demás disposiciones que integran el sistema jurídico.” (Ley Orgánica de garantías jurisdiccionales y control Constitucional, 2009)

Entonces, replanteándonos la interrogante que nos hicimos párrafos atrás; ¿la Corte Constitucional del Ecuador comparte la tarea del control de constitucionalidad con los jueces ordinarios ejerciendo un modelo concreto? Evidentemente existe una confusión, pues la respuesta es que no, primero porque la normativa ecuatoriana es clara, y segundo porque, al decir que un modelo es concreto se está confundiendo con el efecto de otro tipo de control; el difuso.

Y si, se puede entender que se genera una cierta confusión, así lo aseguran varios autores, argumentando que, dentro de la LOGJCC, existe también un postulado en donde se expresa la existencia de un “control concentrado”, específicamente en el numeral 2 del art. 142 el cual establece que:

“Cualquier jueza o juez, de oficio o a petición de parte, sólo si tiene duda razonable y motivada de que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, la que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días resolverá sobre la constitucionalidad de la norma.” (Ley Orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional, 2009)

Y es que precisamente el “ruido” que lleva a la confusión a varios autores y estudiosos del derecho, es en el momento en el que expresa que: “ sólo si tiene duda razonable y motivada de que una norma jurídica es contraria a la Constitución[...]”, ante eso, creemos que posiblemente el error radicaría en un impropiedad léxica por parte de los legisladores al momento de la redacción de la ley, pues el contenido del artículo en cuestiónprácticamente expresa lo mismo que el artículo 428 de la CRE; un control concentrado de constitucionalidad.

Al encontrarse que en el Ecuador se encuentra establecido un control constitucional dentro del ordenamiento jurídico, se evidencia que la constitución actúa como norma jurídica de competencia por la supremacía que esta posee y se confirma lo dicho al inicio de este trabajo por Maldonado (2020) esta (supremacía constitucional) en conjunción con el modelo concentrado de constitucionalidad, son típicos del constitucionalismo contemporáneo. (pág. 28)

### **2.1. Principios constitucionales de la administración de justicia.**

No se puede continuar hablando del control concentrado de constitucionalidad, sin responderse primero ¿qué quiere decir qué la constitución funciona como norma jurídica? En palabras del profesor Rafael Oyarte (2007), explica que; dota de validez y unidad al ordenamiento jurídico, en donde se instaura que todo poder del estado nace, se limita, y se organiza conforme lo establece la Constitución, estableciendo un régimen de garantías a los Derechos fundamentales, finalmente esta supremacía se constituye en un límite al poder de los gobernantes.

Esta supremacía de la Constitución toma protagonismo dentro de la administración de justicia constitucional ecuatoriana, aquí es vista como un principio constitucional, e indiscutiblemente los principios en el estado ecuatoriano se convierten en elementos

constitutivos de un Estado Constitucional de Derechos y Justicia.

Por consiguiente, cuando se habla de supremacía constitucional se hace alusión al principio de directa aplicación de la constitución, así, Gustavo Medinaceli (2013) explica que, esto es consecuencia directa del supuesto de que la Constitución se impone como norma jurídica, lo cual trae consigo un conjunto de efectos como la posibilidad de que las normas constitucionales puedan ser aplicadas de forma directa en razón de la supremacía que poseen. (pág. 9)

Seguidamente, Medinaceli (2013), argumenta que la tarea de materializar la Constitución se halla ante una diversidad de dificultades frente a su cuerpo normativo, pues dice que al texto estar compuesto por normas de diversa naturaleza (principios y reglas) dificultan saber en qué condiciones rige la aplicación directa de la Constitución. (pág. 10)

Esto nos resultó un poco chocante, ya que nos preguntamos ¿por qué la constitución solo por estar compuesta por principios y reglas dificultaría saber en qué condiciones rige la aplicación directa de la constitución? Se sobreentiende que la aplicación directa alude que la supremacía constitucional ya sea vista como principio, derecho o norma, impone que la fuente legitimadora de todo el ordenamiento jurídico, sea la Constitución.

Así no es necesario saber cuáles son las condiciones para que rija su aplicación directa, porque creemos que no existen tales, pues al darle paso directo a los preceptos constitucionales, se asegura el respeto de sus contenidos sustanciales y formales, es decir, la obligación de no contravenirla y de respetarla por ser la superior.

Y es que dentro del contexto ecuatoriano como se lo ha estudiado anteriormente varios autores sustentan que no existe un control concreto de constitucionalidad, mientras que algunos

juristas manifiestan que dentro del Ecuador está presente un control constitucional mixto en razón del principio de aplicación directa de la Constitución, ocasionando así una problemática que se busca solucionar en razón de dos postulados, el primero de ellos aterriza en las competencias de los jueces ordinarios ya que estos tienen competencias constitucionales, pero más bien por aquí no va esta respuesta debido a que estas competencias se encuentran correctamente establecidas dentro de la legislación como se lo menciona anteriormente sino que más bien sería un problema a la errónea interpretación que se le da; mientras que el segundo postulado se centra en buscar respuesta a la siguiente interrogante: ¿Cuál es realmente el alcance del principio de aplicación directa de la Constitución frente al control de constitucionalidad?

### **Análisis de resultados y discusión**

- **Alcance del principio de directa aplicación de la Constitución en razón a la jurisprudencia de la Corte Constitucional**

Pues si bien la jurisprudencia determina el sentido que debe dársele a la ley, es importante hacer énfasis en tres sentencias emitidas por la Corte Constitucional las cuales nos permitirán entender con mayor claridad los modelos de control de constitucionalidad.

En cuanto a la adopción de un modelo de control constitucional único, la Corte Constitucional desde 2010 se inclinó por la existencia exclusiva del control concentrado. En la sentencia 055-10-SEP-CC, dentro del caso Cratel (Teleamazonas), la Corte es explícita al establecer la prohibición dirigida a los jueces de instancia de inaplicar una norma inconstitucional, y, por tanto, de realizar control constitucional. Es relevante destacar que en el voto concurrente a esta sentencia se estableció algo muy interesante: que la consulta de norma debe estar vedada para procesos constitucionales, pues la suspensión del proceso y

remisión a la CCE por cuarenta y cinco días permearía la celeridad y eficiencia de las garantías jurisdiccionales.

En el mismo sentido, en la Sentencia No. 005-13-SCN-CC, la corte constitucional estableció que:

“En el Ecuador existe únicamente el control concentrado de constitucionalidad, por lo que le corresponde sólo a la Corte Constitucional la declaratoria de inconstitucionalidad de una norma y su consecuente expulsión del ordenamiento jurídico. De este modo, si bien los jueces tienen la obligación de advertir la existencia de disposiciones normativas contrarias a la Constitución, siempre deben consultar a la Corte Constitucional para que sea ésta la que se pronuncie respecto a su constitucionalidad” (pág. 19).

Así mismo la Corte, mediante la sentencia 11-18-CN/19, de 12 de junio de 2019, por la que reconoció el derecho al matrimonio entre parejas del mismo sexo sobre la base de la Opinión Consultiva OC24/17, expedida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 24 de noviembre de 2017, señaló en el párrafo 290:

“El juez y la jueza sí tienen competencias para realizar control de constitucionalidad y de convencionalidad, como cualquier otra autoridad pública en el ámbito de sus competencias. La Corte Constitucional es el máximo intérprete de la Constitución y sus interpretaciones tienen el carácter de precedente, que son normas jurídicas que tienen alcance general, abstracto y obligatorio, pero no puede ni debe ser considerado el único intérprete. Con relación a si un juez o jueza prevarica por inobservar una norma que considera inconstitucional y aplicar la Constitución, los operadores de justicia no prevarican.” (pág. 15)



Tal argumentación genera dudas de si el sistema de control concreto en el Ecuador es en efecto concentrado; sin embargo, una interpretación conforme con el artículo 428 de la Constitución y en *sindéresis* con la jurisprudencia precedente antes podrían despejarla.

Pues bien en la sentencia No. 1116-13-EP encontramos algo particular en relación al control constitucional y al alcance del principio de aplicación directa de la Constitución, dentro del voto concurrente de ocho jueces constitucionales manifiestan básicamente que de no existir duda razonable como lo establece el art 142 de la LOGJYCC deberán aplicar el principio de aplicación directa de la Constitución; mientras que el voto concurrente del juez Hernán Salgado Pesantes nos dice que dentro del Ecuador existe un control concentrado de Constitucionalidad; como segundo punto explica que no se debe confundir el alcance de este principio con aplicar un control constitucional puesto que los jueces no tienen la competencia de aplicarlo, siendo así que Hernán Salgado (2020) dentro de esta sentencia manifiesta que:

“El principio de aplicación directa de la Constitución, consecuencia de la evolución del constitucionalismo, pretende superar aquella concepción y otorgar eficacia normativa a las prescripciones constitucionales. Entonces, a partir de este importante postulado, la ausencia de desarrollo legislativo secundario no constituye un motivo para que no se aplique la Constitución. Así, no cabe que se deje de aplicar una norma constitucional invocando la falta de una ley, reglamento o cualquier disposición de rango inferior. Ahora bien, distinto es el caso en que sí existe regulación infraconstitucional y ésta se opone a la Constitución, puesto que dicha contradicción trasciende de este principio e ingresa en el ámbito de la garantía normativa de la Constitución y el consiguiente control de constitucionalidad, cuyo objetivo, precisamente, es garantizar la supremacía de la Constitución a través de la identificación y eliminación de cualquier incompatibilidad que

pueda existir entre el texto supremo y el resto de disposiciones que integran el ordenamiento jurídico.

En tal virtud, ya en el ámbito del control constitucional, los operadores de justicia que consideren que una norma es contraria a la Constitución, están obligados a ceñirse a la conducta a lo establecido en la Constitución para tal efecto específico; es decir, tendrán que suspender la tramitación de la causa y consultar a la Corte Constitucional, de conformidad con el artículo 428 de la Constitución.” (págs. 21-22)

### **Conclusión**

En conclusión, el alcance del principio de aplicación directa de la Constitución, se interpone ante la ausencia de una norma inferior y no cuando hay una antinomia, ya que de existir esta última deberá necesariamente aplicarse el control de constitucionalidad concentrado, pues este es el espíritu de los constituyentes expresado tácitamente en la Constitución del 2008 como único control existente en el Ecuador.

En base al estudio realizado, tanto de doctrina como jurisprudencia, se puede acotar que la confusión de qué modelo de control de constitucionalidad se aplica en el Ecuador, se refleja en tres supuestos, uno ligado al otro; 1) El desconocimiento y disociación de las competencias y límites de los jueces, en razón de que estos conocen y resuelven garantías jurisdiccionales, confundiendo esa competencia y atribuyéndole a ese labor el nombre de un “control difuso”; 2) Una impropiedad léxica por parte de los legisladores al momento de la redacción del artículo 142 de la LOGJCC, y; 3) La errónea interpretación del mismo por parte de los jueces, justificando mediante votos salvados la existencia de un control mixto de constitucionalidad, confundiendo a la vez el principio de aplicabilidad directa de la constitución como un tipo de control.

El control de constitucionalidad y el principio de aplicación directa de la Constitución son dos concepciones fundamentales en el derecho constitucional, que dentro del sistema de administración de justicia constitucional del Ecuador trabajan en conjunto para mantener la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales.

### **Referencias.**

- Brewer-Carías, A. R. (Agosto de 1996). *La Academia Internacional de Derecho Comparado (La Haya) de la Universidad Central de Venezuela*,. Obtenido de La Justicia Constitucional en América Latina: <https://allanbrewercarias.com/wp-content/uploads/2007/08/392.-..364.-Justicia-Constitucional-en-Am%C3%A9rica-latina.-Libro-Garc%C3%ADa-Bela%C3%BAndo-y-Fern%C3%A1ndez-Segado.pdf>
- Carbonell, M. (2022). Obtenido de La constitucionalización del ordenamiento jurídico: <https://www.te.gob.mx/eje/media/files/8f917dcb7b61d997a8533786b3d6a23f-0.pdf>
- Carbonell, M., & Sánchez Gil, R. (2011). Obtenido de ¿Qué es la Constitucionalización del derecho?: <https://biblat.unam.mx/hevila/Quidiuris/2011/vol15/2.pdf>
- Constitución de la República del Ecuador*. (2008). Obtenido de [https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4\\_ecu\\_const.pdf](https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf)
- Corte Nacional de Justicia del Ecuador*. (s.f.). Obtenido de Funciones : <https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/index.php/pages/funciones#:~:text=La%20Corte%20Nacional%20de%20Justicia,por%20tercios%20cada%20tres%20a%C3%B1os.>
- Danny Jose Cevallos. (2023). El amparo de los derechos en el Estado constitucional de Derecho. Notas desde una teoría argumentativa del Derecho. *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 129-130.

- Francisco Rubio Llorente. (2015). El Contitucionalismo Contemporáneo. *Revista Española de Derecho Constitucional*, 382. Obtenido de Revista Española de Derecho Constitucional.
- Guastini, R. (2003). *Estudios de la teoría constitucional*. México: Distribución Fontamara.
- Hidalgo, S. L. (2022). El modelo de control concreto de constitucionalidad en la Constitución. *Revista Foro*, 36.
- Jaime Alfonso Cubides Cárdenas. (2012). *La relación del fenómeno de la constitucionalización del derecho con el derecho procesal constitucional*. Bogotá: Justicia Juris.
- Javier, T. R. (2012). *La corte Constitucional y el control de constitucionalidad en Colombia*. Bogota : Edición Ibañez .
- Ley Organica de garantías jurisdiccionales y control constitucional*. (2009). Obtenido de [https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2020/03/Ley-Organica-de-Garantias-Jurisdiccionales-y-Control-Constitucional\\_act\\_marzo\\_2020.pdf](https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2020/03/Ley-Organica-de-Garantias-Jurisdiccionales-y-Control-Constitucional_act_marzo_2020.pdf)
- Martínez, R. O. (1999). *Derecho Constitucional Para Fortalecer la Democracia Ecuatoriana*.
- Mauricio Maldonado Muñoz. (2020). Por una genealogía de la constitución. *Diritto e questioni pubbliche*, 183.
- Medinaceli, G. (2013). *La aplicación directa de la Constitución*. Quito: Corporación Editorial Nacional.
- Oyarte, R. (2019). El sistema de control constitucional. *FIPCAEC*, 6(1), 526- 556.
- Patajalo Villalta, R. M. (2015). *La necesaria redefinición del control de constitucionalidad en el Ecuador: razones para la defensa de un control mixto*. Quito, Ecuador.: Universidad Andina Simón Bolívar,.
- Pérez, L. S. (2018). *Revista de la Universidad Regional Autónoma de los Andes*. Obtenido de La falta de especialización de los jueces constitucionales vulnera los derechos de los

- justiciables del Ecuador, de ser juzgados por un juez competente y de seguridad jurídica:  
<https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/8536/1/TUAEXCOMMCO017-2018.pdf>
- Quinaucho, C. X. (2022). *El control mixto de constitucionalidad en el sistema de control constitucional ecuatoriano*. Obtenido de <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/27551/1/FJCES-CD-YUGSI%20CARLOS.pdf>
- Ramón Ortega García. (2013). *La Constitucionalización del Derecho en México*. Ciudad de México: Revista Scielo.
- Sarmiento Guachizaca, T. M., & Campoverde Nivicela, L. J. (2022). El control constitucional de la ley penal en sentencias de la corte constitucional del Ecuador en el año 2020. 1918. Sentencia No. 005-13-SCN-CC (27 de Mayo de 2015).
- Storini, C., Masapanta Gallegos, C. R., & Guerra Coronel, M. A. (2021). *Control de constitucionalidad en Ecuador: muchas alforjas para tan corto viaje*. Obtenido de <https://doi.org/10.32719/26312484.2022.38.1>
- Voto Concurrente, SENTENCIA No. 1116-13-EP/20 (Juez Constitucional Hernán Salgado Pesantes 2020).